



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 29 DE JULIO DE 2021**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL  
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

|   | No RAD     | MEDIO DE CONTROL | PARTES                                                                                           | PROVIDENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---|------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 2021-00266 | AC               | Demandante:<br>Lucy Esperanza López<br>Demandados:<br>Nación –<br>Ministerio de Hacienda y otros | Primero.- Vincular al presente proceso al PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.<br>Segundo. - Notificar personalmente al PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 13 y 14 de la Ley 393 de 1997. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con la identificación de la notificación que se realiza, y con copia de esta providencia, a los siguientes correos electrónicos:<br><a href="mailto:t_garodriguez@fiduprevisora.com.co">t_garodriguez@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:con_jcampos@fiduprevisora.com.co">con_jcampos@fiduprevisora.com.co</a> y<br><a href="mailto:farias@fiduprevisora.com.co">farias@fiduprevisora.com.co</a> .<br>Tercera. – En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se corre traslado a la parte accionada, por el término de tres (3) días, para que rinda informe acerca de las actuaciones adelantadas por las entidades en torno a la solicitud de cumplimiento presentada por la parte accionante. Dentro de dicho término la entidad podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. |

|   |                     |    |                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|---------------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                     |    |                                                                                                                                              | Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 2 | 2020-00120          | RD | Demandante:<br>Unión Temporal Seguridad Vial Andina<br>Demandado:<br>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial | PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por los magistrados Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Beatriz Isabel Melodelgado Pabón y Álvaro Montenegro Calvachy, integrantes de la Sala Primera de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.                                                                                                        |
| 3 | 2020-01075          | RD | Demandante:<br>CEDENAR SA ESP<br>Demandado:<br>Multiservicios de Iscuandé SA ESP – Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé                    | PRIMERO.- No reponer el auto del 30 de junio de 2021 proferido por este Despacho.<br>SEGUNDO. – Rechazar el recurso de apelación contra el auto del 30 de junio de 2021.<br>TERCERO. – Adecuar el recurso al de súplica previsto en el art. 246 del CPACA, el cual se concede ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2º del art. 246 del CPACA. |
| 4 | 2007 – 00241 (6619) | RD | Demandantes:<br>James Montoya del Castillo y otros<br>Demandados:<br>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros               | PRIMERO. – Rechazar el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.<br>SEGUNDO. – Corregir de oficio el ordinal tercero de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017,                                                                                                                                                                  |
| 5 | 2010-00014 (6107)   | RD | Demandantes:<br>Lidia del Carmen Riascos y otros<br>Demandado:<br>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional                          | Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada con auto del 17 de marzo de 2016.<br>Segundo.- Surtido lo anterior, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite del proceso                                                                                                                                                                                                                                |



Radicado No. 52001233300020210026600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Acción de Cumplimiento  
**Radicación:** 2021-00266  
**Demandante:** Lucy Esperanza López  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Hacienda y otros  
**Tema:** Vinculación

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

De la revisión de las contestaciones de la demanda presentadas específicamente por el Ministerio de Salud y Protección y por el Ministerio de Hacienda, la Sala advierte la necesidad de vincular al presente trámite al PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, para que se pronuncie sobre el objeto de la presente acción.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**Primero.- Vincular** al presente proceso al PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

**Segundo.** - Notificar personalmente al PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 13 y 14 de la Ley 393 de 1997. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con la identificación de la notificación que se realiza, y con copia de esta providencia, a los siguientes correos electrónicos: [t\\_garodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_garodriguez@fiduprevisora.com.co) ; [con\\_jcampos@fiduprevisora.com.co](mailto:con_jcampos@fiduprevisora.com.co) y [farias@fiduprevisora.com.co](mailto:farias@fiduprevisora.com.co).

**Tercera.** – En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se corre traslado a la parte accionada, por el término de tres (3) días, para que rinda informe acerca de las actuaciones adelantadas por las entidades en torno a la solicitud de cumplimiento presentada por la parte accionante. Dentro de dicho término la entidad podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2020-00120  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Unión Temporal Seguridad Vial Andina  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Tema:** Resuelve y declara impedimento

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por los integrantes de la Sala Primera de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Los integrantes de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, es decir, los magistrados Edgar Guillermo Cabrera, Beatriz Isabel Melodelgado Pabón y Álvaro Montenegro Calvachy, se declararon impedidos para conocer el asunto de la referencia, en virtud de las causales No. 1 y 9 del artículo 141 del CGP.

Como fundamento de lo anterior, informaron que dentro del proceso de la referencia fue vinculada la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty como tercera interesada, toda vez que la demanda recae sobre una decisión que la prenombrada adoptó dentro del proceso 2016-143, y que teniendo en cuenta los lazos de amistad que se han forjado dentro de la Corporación, se configuraba la causal 9 de impedimento.

Adicionalmente, informaron que dentro del proceso 2016-143, la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty se declaró impedida para continuar el trámite del proceso, en virtud de la vinculación que se realizó dentro del asunto de la referencia, impedimento que fue aceptado y que a su vez generó que los demás miembros de la Sala Segunda de Decisión se declararan impedidos para conocer el asunto, lo cual también fue aceptado, asumiendo el conocimiento del mismo el magistrado Edgar Cabrera Ramos. En virtud de lo anterior, señalaron lo siguiente:

***“Y, en segundo lugar, a partir de ahí, se presenta un interés directo e indirecto en las resultas de los procesos 2016-00143 y 2020-00120, toda vez que, al estar atados, las decisiones que tome en uno u otro proceso, pueden incidir en la situación jurídica que la homologa.”***

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA., prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 141 del CGP, entre ellas la de los numerales 1 y 9, que establecen lo siguiente:

***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

***[...]***

***9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En relación con la primera causal alegada, la Sala considera que de la correlación existente entre los dos procesos, esto es, el de controversias contractuales 2016-143 y el de reparación directa 2020-120 que nos ocupa, no emerge con absoluta claridad un interés directo o indirecto de los Magistrados de la Sala Primera decisión en el resultado del último mencionado, sin embargo, lo cierto es que lo que se decida en el primero, que según se informa si lo está tramitando el Magistrado Edgar Cabrera Ramos, podría incidir en el resultado del medio de control de reparación directa, en razón de lo cual se declarará fundado el impedimento.

Por otra parte, también se configura la causal novena de impedimento del art. 141 del CGP, por las siguientes razones:

Sobre la causal de amistad íntima, debe manifestarse que esta tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, pues con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

***“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”<sup>1</sup>***

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha resaltado que cuando se invoca esta causal de impedimento, basta la sola afirmación del primero para que se configure en sí misma la referida causal, al efecto ha indicado:

***“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”<sup>2</sup> (Negritas de la Sala).<sup>3</sup>***

Dicho criterio ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y Otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto de 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

<sup>3</sup> Auto de enero 12 de 2017, radicación 2016-00078, Consejero Ponente: Antonio Agustín Aljure.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.***

***[...]En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo. [...] Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”<sup>4</sup>***

En relación con la calidad de parte, de conformidad con el Consejo de Estado, los terceros con interés directo son sujetos que tienen una verdadera vocación de parte y por tanto, de existir, necesitan ser vinculados al proceso, ya que de no hacerlo, el juez no puede proferir decisión de fondo alguna. Así lo ha señalado dicha Corporación, en los siguientes términos:

***“Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente. Verbigracia en materia marcaria, cuando se demanda la nulidad de un acto que concedió un registro, necesariamente desde el auto admisorio de la demanda debe vincularse al titular del mismo, pues de prosperar las pretensiones se le estaría afectando en su derecho.”<sup>5</sup>***

En este orden, es claro que dentro del asunto se configura la causal de impedimento alegada, toda vez que la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty fue vinculada como tercero con interés directo al proceso de Reparación Directa 2020-120, por ende, al tener la magistrada una verdadera vocación de parte, y al ser la causal de amistad íntima de carácter subjetivo, en aras de garantizar la parcialidad que debe caracterizar a los procesos que se surten dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**DECIDE**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto 279 del 2016

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 27 de julio de 2017. Rad. No. 25000-23-41-000-2014-01048-01. M.P: María Elizabeth García González.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento formulado por los magistrados Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Beatriz Isabel Melodelgado Pabón y Álvaro Montenegro Calvachy, integrantes de la Sala Primera de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

(CON IMPEDIMENTO ACEPTADO)  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2020-01075  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** CEDENAR SA ESP  
**Demandado:** Multiservicios de Iscuandé SA ESP – Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé  
**Auto:** Niega apelación – Adecúa recurso al de súplica

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial precedente, la entidad demandante impetró el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de junio de 2021, a través del cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto y se dispuso su remisión inmediata ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (Reparto), respecto del cual el Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

**DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A través del auto del 30 de junio de 2021, el Despacho declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente litigio, al considerar que entre la empresa Multiservicios de Iscuandé SA ESP y CEDENAR SA ESP se suscribió un contrato de transacción contentivo de una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

CEDENAR SA ESP interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que el contrato de transacción no constituía un título ejecutivo, porque no *“involucra la compensación total de lo adeudado, razón por la cual se acude a la vía ordinaria, en donde se vincula además al ente territorial, como entidad responsable jurídicamente, en virtud de los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Ley 142 de 1994”*.

También afirmó que el art. 5° de la Ley 142 de 1994 otorgó la competencia a los municipios en cuanto a la eficiente prestación de los servicios públicos y a la entrega de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del ente territorial; y que, por lo anterior, el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé era responsable de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica y, por consiguiente, debía asumir la compensación o deuda existente de energía.

Insistió en que *“se especificó en los hechos de la demanda señalados, que dicho documento en mención además de no constituir título ejecutivo, ni tampoco*



*involucra la compensación total de lo adeudado, por cuanto se requiere la declaratoria de la existencia de las obligaciones a cargo de la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. como del ente territorial demandado, se acude a la jurisdicción contencioso administrativa como la competente para conocer del asunto”.*

## **CONSIDERACIONES**

El Despacho anticipa que no repondrá la decisión plasmada en el auto del 30 de junio de 2021, porque el contrato de transacción suscrito entre CEDENAR y MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ SA ESP sí constituye un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria. Además, en la sustentación del recurso de reposición la entidad demandante más allá de afirmar que el contrato de transacción no era título ejecutivo no argumentó las razones específicas que fundamentan esta conclusión, ni tampoco explicó por qué el mismo no contenía el valor total de lo adeudado.

Sobre el particular, se tiene que la obligación contenida en el contrato de transacción es clara en tanto la misma se desprende de la revisión de la cláusula cuarta y no requiere de una interpretación forzada, sino que es fácilmente inteligible, pues en ella se determinó que la EMPRESA MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ SA ESP autorizaba al Ministerio de Minas y Energías para transferir a favor de la entidad demandante los subsidios de la vigencia fiscal 2018, los cuales serían conciliados mensualmente por las partes y amortizados para cubrir el monto de energía demandado por MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ SA ESP.

Es más, en el contrato de transacción se estableció que si el valor adeudado no se cubría en su totalidad con los subsidios, MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ ESP debía pagar las sumas respectivas directamente a CEDENAR dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro mensual, lo cual refuerza la idea de que la afirmación de CEDENAR, según la cual, el contrato de transacción no abarca el total de lo adeudado, no se encuentra bien sustentada.

Como se dijo en la decisión objeto de reposición, el contrato de transacción contiene una obligación expresa, es decir, el pago de una prestación a favor de CEDENAR SA ESP que se deriva del pago del costo de la prestación del servicio de energía a través de la transferencia de subsidios; y en forma subsidiaria, si ello no resulta suficiente, expresamente, se consagró que MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ debía asumir directamente el pago de los montos insolutos, en el plazo allí determinado.

Y finalmente, como se analizó en el auto del 30 de junio, la exigibilidad de la obligación está acreditado en tanto el cumplimiento de la misma no está supeditado al agotamiento de alguna condición.

Por último, la Sala no desconoce que la Ley 142 de 1994 otorgó ciertas competencias a los entes territoriales en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios, no obstante, ante la existencia de un título ejecutivo que, se reitera, contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento sí puede perseguirse ante la jurisdicción competente, el hecho de que la demanda del medio de control de reparación directa también se haya dirigido contra el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé no hace nugatoria la obligación contenida en el mentado contrato de transacción.

Ahora bien, de conformidad con el art. 243 del CPACA la decisión de declarar la falta de competencia o de jurisdicción no es apelable, por consiguiente, el recurso interpuesto por CEDENAR SA ESP debe rechazarse por improcedente.

Lo anterior no es óbice para adecuar el recurso interpuesto, tal y como lo establece el párrafo del art. 318 del CGP, habida cuenta que el mismo se formuló oportunamente.

En ese entendido, se recuerda que el art. 246 del CPACA señala en su numeral 1° que el recurso de súplica procede contra el auto dictado por el magistrado ponente que *“declare la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia”*. Por tal motivo, la Sala concederá el recurso de súplica ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2° del art. 246 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

### RESUELVE

**PRIMERO.- No reponer** el auto del 30 de junio de 2021 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO. – Rechazar** el recurso de apelación contra el auto del 30 de junio de 2021.

**TERCERO. – Adecuar** el recurso al de súplica previsto en el art. 246 del CPACA, el cual se **concede** ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2° del art. 246 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



Radicado No. 2007-00241 (6619)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2007 – 00241 (6619)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandantes:** James Montoya del Castillo y otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros  
**Tema:** Auto que rechaza recurso de reposición contra auto que negó solicitud de corrección de sentencia – corrección de oficio

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

**1. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA:**

El abogado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia del 23 de agosto de 2017 proferida por la Sala Primera de Decisión del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño, para lo cual manifestó:

***“1. Corregir las ordinales “PRIMERO” de la Sentencia de segunda instancia fechada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de modificar la redacción de los siguientes beneficiarios, los cuales presentan inconsistencias meramente gramaticales, así:***

| <b><i>Como se redactó en la sentencia ibídem.</i></b> | <b><i>Como esta plasmado en el documento.</i></b>  |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <b><i>LUZ DAMARIS DEL CASTILLO</i></b>                | <b><i>LUZ DAMARIS DEL CASTILLO <u>CANO</u></i></b> |
| <b><i>MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO</i></b>                 | <b><i><u>MARÍA</u> MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO</i></b> |

***(negrilla y subrayado, solo para señalar los errores a corregir.)***

***La presente petición la elevo a fin de sanear cualquier inconsistencia que pueda afectar los derechos económicos de mis clientes quienes esperan que esta obligación pecuniaria, a que fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sea cancelada en debida forma, corrigiendo y previniendo cualquier inconsistencia mínima que pueda detener, aplazar o desconocer la indemnización ordenada.***

***Para el efecto, me permito anexar:***

- Copia de la cedula de LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO.***
- Copia de la cedula de MARÍA MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO”<sup>2</sup>***

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente  
<sup>2</sup> Transcripción literal aún con errores



Radicado No. 2007-00241 (6619)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**2. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el auto del 13 de mayo de 2021, la Sala citó las disposiciones del art. 286 del CGP, así como la parte resolutive de la sentencia expedida para el 23 de agosto de 2017 y determinó que los nombres que aparecían consignados en la parte resolutive de la sentencia obedecían a la identificación plasmada en los registros civiles de nacimiento aportados como prueba al proceso, dejando en claro, además, que en el expediente no reposaba copia alguna de las cédulas de ciudadanía, las cuales tampoco fueron allegadas con la solicitud de corrección de la sentencia.

Por lo anterior, la Sala consideró que no era factible acceder a la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que el error aritmético que resaltaba no se podía constatar por la Sala, dado que la identificación plasmada en la sentencia coincidía con las pruebas documentales aportadas al proceso, además de que no allegaron los respectivos documentos de identidad.

**3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante indicó que *“para suplir el déficit probatorio de la solicitud de corrección y que fue objeto de consideración en el auto impugnado me permito allegar copia de los siguientes documentos: (...) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO, y MARIA MAGNOLIA RAMIREZ OSORIO, documentos con los cuales se puede verificar que los números de identificación coinciden exactamente con los números de cédula de las personas que me otorgaron poder para presentar la demanda de reparación directa”*.

Así mismo, aportó copia de los poderes que le fueron conferidos y de los registros civiles de nacimiento de la señora Luz Damaris Del Castillo Cano y del señor Gabriel Alberto Murcia Cenon.

**4. CONSIDERACIONES**

El art. 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir las providencias, en los siguientes términos:

***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***

Como se observa, la norma en cita no prevé que la decisión a través de la cual se corrige la sentencia sea susceptible de reposición, pero además, el art. 318 del CGP establece que *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En tal sentido, la Sala rechazará el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante frente al auto del pasado 13 de mayo.

No obstante, lo anterior no es óbice para corregir de oficio los posibles errores aritméticos en los que se pudo haber incurrido en la sentencia del 23 de agosto de 2017, en aras de garantizar los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia, máxime, cuando el mismo art. 286 del CGP contempla la posibilidad de que los errores aritméticos plasmados en la sentencia se corrijan de oficio en cualquier tiempo.

En ese entendido, es preciso remitirse al contenido de la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión del Sistema Escrito, que la ponente presidió, fechada a 23 de agosto de 2017. Así, al revisar el ordinal tercero de dicha providencia se lee:

**“TERCERO. – Modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así:**

**TERCERO. – Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar con cargo a su presupuesto, las siguientes sumas de dinero:**

**I. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, así:**

- a) A favor del señor James Montoya Del Castillo, la suma de ciento veintitrés millones novecientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$123.906.457).**
- b) A favor del señor Nolberto Arango Ramírez, la suma de setenta y nueve millones trescientos veintinueve mil ochocientos veintinueve pesos (\$79.329.829)**
- c) A favor del señor Gabriel Murcia Cenon, la suma de ciento dos millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y nueve (\$ 102.907.469)**

**II. Por concepto de perjuicios morales, así:**

**a) Grupo Familiar James Montoya del Castillo:**

| Nombre                          | Parentesco | Monto    |
|---------------------------------|------------|----------|
| James Montoya Del Castillo      | Víctima    | 60 SMLMV |
| Luz Damaris Del Castillo        | Madre      | 60 SMLMV |
| Henry Yaid Montoya Del Castillo | Hermano    | 30 SMLMV |
| Jeferson Montoya Del Castillo   | Hermano    | 30MLMV   |

**b) Grupo familiar Nolberto Arango Ramírez:**

| Nombre                   | Parentesco | Monto    |
|--------------------------|------------|----------|
| Nolberto Arango Ramírez  | Víctima    | 40 SMLMV |
| Magnolia Ramírez Osorio  | Madre      | 40 SMLMV |
| Everardo Arango Martínez | Padre      | 40 SMLMV |
| Margarita Arango Ramírez | Hermana    | 20 SMLMV |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

|                                    |                |                |
|------------------------------------|----------------|----------------|
| <b>Leidy Lorena Arango Ramírez</b> | <b>Hermana</b> | <b>20 MLMV</b> |
|------------------------------------|----------------|----------------|

**c) Grupo Familiar Gabriel Murcia Cenon**

| <b>Nombre</b>                             | <b>Parentesco</b> | <b>Monto</b>    |
|-------------------------------------------|-------------------|-----------------|
| <b>Gabriel Alberto Murcia Cenon</b>       | <b>Víctima</b>    | <b>40 SMLMV</b> |
| <b>Rosa Elvira Cenon Hoyos</b>            | <b>Madre</b>      | <b>40 SMLMV</b> |
| <b>Javier Heccenoberth Murcia Triviño</b> | <b>Hijo</b>       | <b>40 SMLMV</b> |
| <b>Cristian Estiben Murcia Triviño</b>    | <b>Hijo</b>       | <b>40 SMLMV</b> |

**III. Por concepto de daño a la salud, así:**

| <b>Nombre</b>                       | <b>Monto</b>    |
|-------------------------------------|-----------------|
| <b>James Montoya Del Castillo</b>   | <b>60 SMLMV</b> |
| <b>Nolberto Arango Ramírez</b>      | <b>40 SMLMV</b> |
| <b>Gabriel Alberto Murcia Cenón</b> | <b>40 SMLMV</b> |

En la parte motiva, se estableció que la señora Luz Damaris Del Castillo acreditó su vínculo como madre de la víctima James Montoya Del Castillo, de conformidad con el documento visible a folio 24 del expediente, esto es, el registro civil de nacimiento de éste último, en el cual se registró el nombre de la madre así: “*Luz Damaris Del Castillo*” y en la casilla de identificación se plasmó la siguiente nota: “*No presentó*”. Ésta última, en la nota de presentación personal del poder que confirió a su apoderado judicial registró su firma como Luz Damaris Del Castillo. Sin embargo, tanto en su cédula de ciudadanía como en su registro civil de nacimiento, aportados con el recurso de reposición, la precitada ciudadana se identificada como Luz Damaris Del Castillo Cano.

Respecto de la señora Magnolia Ramírez Osorio, en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia se precisó que estaba acreditada su calidad de progenitora de la víctima Nolberto Arango Ramírez, lo cual se materializó con el documento visible a folio 28 del expediente, el cual corresponde al registro civil de nacimiento del señor Nolberto Arango Ramírez y en el cual se observa que el nombre de su madre corresponde a: “*Magnolia Ramírez Osorio*” y en el ítem de identificación se indicó: “*INDOCUMENTADA*”.

No obstante, según la copia de su documento de identidad aportado, la prementada se identifica como María Magnolia Ramírez Osorio, quien, por cierto, en la nota de presentación personal del poder otorgado a su mandatario judicial firmó como María Magnolia Ramírez.

Ahora bien, en el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante también solicitó la corrección del ordinal tercero de la sentencia del 23 de agosto de 2017, en punto del nombre del señor Gabriel Alberto Murcia Cenon, respecto de quien se omitió registrar su segundo nombre.

Al constatar la existencia o no de este yerro, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2017, en el ordinal tercero, se reconocieron perjuicios a favor de las partes en tres modalidades: materiales, morales y daño a la salud. Tal como se puede apreciar en la sentencia en cuanto al reconocimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de los perjuicios morales y de daño a la salud, se identificó al señor Gabriel Alberto Murcia Cenon como una de los destinatarios de la reparación, no obstante, en el segmento de reconocimiento de perjuicios materiales se omitió el segundo nombre del prementado ciudadano, equívoco que habrá de corregirse de oficio, como ya se dijo, en virtud de la aplicación de los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – Rechazar** el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – Corregir de oficio** el ordinal tercero de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, la cual quedará así:

**“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar con cargo a su presupuesto, las siguientes sumas de dinero:**

- I. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, así:**
  - a) A favor del señor James Montoya Del Castillo, la suma de ciento veintitrés millones novecientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$123.906.457).**
  - b) A favor del señor Nolberto Arango Ramírez, la suma de setenta y nueve millones trescientos veintinueve mil ochocientos veintinueve pesos (\$79.329.829)**
  - c) A favor del señor Gabriel Alberto Murcia Cenon, la suma de ciento dos millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$ 102.907.469)**

**II. Por concepto de perjuicios morales, así:**

**d) Grupo Familiar James Montoya del Castillo:**

| Nombre                          | Parentesco | Monto    |
|---------------------------------|------------|----------|
| James Montoya Del Castillo      | Víctima    | 60 SMLMV |
| Luz Damaris Del Castillo Cano   | Madre      | 60 SMLMV |
| Henry Yaid Montoya Del Castillo | Hermano    | 30 SMLMV |
| Jeferson Montoya Del Castillo   | Hermano    | 30 SMLMV |

**e) Grupo familiar Nolberto Arango Ramírez:**

| Nombre                        | Parentesco | Monto    |
|-------------------------------|------------|----------|
| Nolberto Arango Ramírez       | Víctima    | 40 SMLMV |
| María Magnolia Ramírez Osorio | Madre      | 40 SMLMV |



Radicado No. 2007-00241 (6619)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

|                             |         |          |
|-----------------------------|---------|----------|
| Everardo Arango Martínez    | Padre   | 40 SMLMV |
| Margarita Arango Ramírez    | Hermana | 20 SMLMV |
| Leidy Lorena Arango Ramírez | Hermana | 20 SMLMV |

f) Grupo familiar Gabriel [Alberto] Murcia Cenon:

| Nombre                             | Parentesco | Monto    |
|------------------------------------|------------|----------|
| Gabriel Alberto Murcia Cenon       | Víctima    | 40 SMLMV |
| Rosa Elvira Cenon Hoyos            | Madre      | 40 SMLMV |
| Javier Heccenoberth Murcia Triviño | Hijo       | 40 SMLMV |
| Cristian Estiben Murcia Triviño    | Hijo       | 40 SMLMV |

III. Por concepto de daño a la salud, así:

| Nombre                       | Monto    |
|------------------------------|----------|
| James Montoya Del Castillo   | 60 SMLMV |
| Nolberto Arango Ramírez      | 40 SMLMV |
| Gabriel Alberto Murcia Cenon | 40 SMLMV |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.

  
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada

  
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado

Con aclaración de voto

  
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2010-00014 (6107)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Lidia del Carmen Riascos y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Tema:** Levantamiento de suspensión del proceso

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión del expediente se advierte que a través del auto de fecha 7 de marzo de 2016, con ponencia de la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, se ordenó la suspensión de este proceso, hasta tanto se remita copia de la sentencia ejecutoriada por medio de la cual se hubiere finalizado con el proceso penal que cursaba en la Fiscalía Tercera Seccional de Túquerres por la muerte del señor José Luis Mogro Riascos, al considerar que *“el proceso penal al que se alude puede brindar una mayor certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que falleció el [precitado]”*.

Este Despacho avocó conocimiento del presente asunto el 24 de julio de 2017.

Con auto del 26 de febrero de 2020, se determinó que antes de resolver sobre el levantamiento de la suspensión, se oficie a la Fiscalía Tercera Seccional de Túquerres para que remitiera una copia de la decisión a través de la cual se puso fin al proceso penal antes referido, radicado No. 528386000542200980223.

Ahora bien, al consultar por vía electrónica el estado actual del proceso penal mencionado en la página web de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra la siguiente información:

| CONSULTE SU DENUNCIA                  |                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Despacho                              | FISCALIA 07 LOCAL                                                                                                                                                           |
| Unidad                                | GRUPO DE AVERGUACION DE RESPONSABLES - PASTO                                                                                                                                |
| Seccional                             | DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO                                                                                                                                               |
| Fecha de asignación                   | 20-NOV-18                                                                                                                                                                   |
| Dirección del Despacho                | carretera 22 No 19-47 edificio milan                                                                                                                                        |
| Teléfono del Despacho                 | 3023485368                                                                                                                                                                  |
| Departamento                          | NARIÑO                                                                                                                                                                      |
| Municipio                             | PASTO                                                                                                                                                                       |
| Estado caso                           | INACTIVO - Motivo: Archivo por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramirez bastidas |
| Fecha de consulta 28/07/2021 09:17:01 |                                                                                                                                                                             |

Lo anterior evidencia que el proceso penal se encuentra archivado *“por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción”*, lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

cual indica que, aparentemente, no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio el deceso de la víctima.

Tal circunstancia aunada al hecho de que la responsabilidad extracontractual es independiente de aquella de índole penal o disciplinaria, justifican con suficiencia el levantamiento del decreto de suspensión del presente proceso, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero.- Levantar** la suspensión del proceso decretada con auto del 17 de marzo de 2016.

**Segundo.-** Surtido lo anterior, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada